

Cuernavaca, Morelos; a siete de julio de julio de dos mil veintitrés.

V I S T O S, para resolver los autos del toca penal oral **153/2023-16-OP** formado con motivo del **recurso de APELACIÓN** interpuesto por el licenciado **[No.1]_ELIMINADO_Nombre_del_Asesor_Jurídico_P articular_[10]**, **Asesor Jurídico Particular** en contra de la resolución emitida el *treinta de marzo de dos mil veintitrés*, en la cual se **decretara el sobreseimiento con efectos de sentencia absolutoria a favor de [No.2]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado sentenciado procesado inculpado_[4]**, por el delito de **FRAUDE PROCESAL** en agravio de la **[No.3]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[1 4]**, dictada por la Jueza Especializada de Control del Único Distrito Judicial con sede en Xochitepec, Morelos, en la causa penal número **JC/847/2019**; y,

R E S U L T A N D O:

1. El *once de octubre de dos mil diecinueve*, el agente del Ministerio Público, formuló imputación en contra de **[No.4]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado sentenciado procesado inculpado_[4]**, por el hecho delictivo de ABUSO DE AUTORIDAD, cometido en agravio de LA SOCIEDAD; así como por los hechos delictivos de USO DE DOCUMENTO FALSO y FRAUDE PROCESAL, cometidos en agravio de LA **[No.5]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[1 4]**; por lo que estando dentro del Término Constitucional

para resolver sobre su situación jurídica de la entonces imputada el **diecisiete de octubre de dos mil diecinueve**, se decretó **auto de no vinculación a proceso** a favor de **[No.6]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, por el hecho delictivo de ABUSO DE AUTORIDAD, cometido en agravio de LA SOCIEDAD; asimismo se decretó **auto de vinculación a proceso en contra de** **[No.7]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, por los hechos delictivos de USO DE DOCUMENTO FALSO y FRAUDE PROCESAL, cometidos en agravio de LA SOCIEDAD y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

2. Inconforme tanto el agente del Ministerio Público, como la imputada en contra de la resolución emitida el *diecisiete de octubre de dos mil diecinueve*, promueven recurso de apelación, la cual el *diecinueve de octubre de dos mil veinte*; dentro del Toca Penal 26/2020-4-OP, el Tribunal de Segunda Instancia, procede a la **modificación del auto de vinculación a proceso emitido el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve**, por los hechos delictivos de USO DE DOCUMENTO FALSO y FRAUDE PROCESAL, quedando el primero de ellos subsumido al de fraude procesal y en su lugar se dicta en contra de **[No.8]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, **auto de vinculación a proceso** por el hecho delictivo de **FRAUDE PROCESAL** cometidos en agravio de LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO;

asimismo se **revoca** la resolución de **no vinculación a proceso**; y en su lugar de dicta **vinculación a proceso** en _____ contra _____ de **[No.9]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado o sentenciado procesado inculcado [4]**, por el hecho considerado por la norma penal como por los hechos delictivos de ABUSO DE AUTORIDAD, cometido en agravio de LA SOCIEDAD.

3. El *veintidós de marzo de dos mil veintidós*, dentro del Toca Penal 26/2020-4-13-OP, el Tribunal de Segunda Instancia en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada *el veintiséis de abril de dos mil veintiuno*, por el Juez Octavo de Distrito del Décimo Octavo Circuito Judicial de la Federación, dentro del Juicio de amparo 1009/2020-PJ-C; **modifica el auto de vinculación a proceso emitido el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve**, por los hechos delictivos de USO DE DOCUMENTO FALSO y FRAUDE PROCESAL, **decretándose** en _____ contra _____ de **[No.10]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado o sentenciado procesado inculcado [4]**, **auto de vinculación a proceso** únicamente por el hecho delictivo de **FRAUDE PROCESAL** cometidos en agravio de **LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**; asimismo se **confirma** la resolución de **no vinculación a proceso a favor de [No.11]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado o sentenciado procesado inculcado [4]**, por el hecho considerado por la norma penal como por los

hechos delictivos de **ABUSO DE AUTORIDAD**, cometido en agravio de **LA SOCIEDAD**.

4. El veintiuno de junio de dos mil veintidós, el agente del Ministerio Público **formula acusación** en contra de **[No.12]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_o_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, por el delito de **FRAUDE PROCESAL**, (previsto y sancionado por el artículo 300, del Código Penal vigente en el Estado de Morelos), cometido en agravio de LA **[No.13]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]**.

5. El treinta de marzo de dos mil veintitrés, a **solicitud del agente del Ministerio Público**, la Jueza Especializada de Control del Único Distrito Judicial, con sede en Atlacholoaya, Morelos, en audiencia pública procede a decretar, previo al debate correspondiente en términos de lo que establece el numeral 327, fracción V, del Código Nacional de Procedimiento Penales, declaró **extinguida la acción penal** que se instruye en contra de **[No.14]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_o_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, por el delito de **FRAUDE PROCESAL**, ordenando el **sobreseimiento total** de la presente causa penal, con efecto de **sentencia absolutoria**.

6. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes común de los Juzgados Orales con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, el doce de abril de dos mil veintitrés, el **Licenciado**

[No.15]_ELIMINADO_Nombre_del_Asesor_Jurídico Particular_[10], en su carácter de **Asesor Jurídico Particular**, interpuso el recurso de **APELACIÓN** en contra de la resolución emitida el *treinta de marzo de dos mil veintitrés, en la cual se decretará el sobreseimiento con efectos de sentencia absolutoria a favor de* **[No.16]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_o_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**.

7. El *siete de julio de dos mil veintitrés*, fecha señalada para la celebración de la audiencia pública del presente asunto, en la Sala de audiencias, se encontraron presentes: el **Fiscal**, el **Asesor Jurídico Particular**, la hoy liberta y su **defensa particular**, a quienes se les hizo saber el contenido del artículo 461¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a los alcances del presente recurso, así como a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

8. En la audiencia pública llevada a cabo, se hizo una síntesis de la causa, así como de los agravios del recurrente.

Esta Sala escuchó al recurrente Licenciado

[No.17]_ELIMINADO_Nombre_del_Asesor_Jurídico Particular_[10], **Asesor Jurídico Particular**, con

¹ Artículo 461. Alcance del recurso.

El órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al tribunal de Alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

número de cédula

[No.18] ELIMINADO Cédula Profesional [128],

quien manifestó: “... Ratifico el escrito presentado el doce de abril de dos mil veintitrés, mediante el cual se recurre a la resolución de la Juez, queda pauta al presente toca penal, estableciendo como antecedentes los amparos que se promovieron por la imputada uno por cuestiones de carácter penal y el diverso de carácter administrativo en relación al administrativo se examinó como acto reclamado a la dictaminación, la discusión y aprobación del decreto en el cual se le concedió una pensión jubilatoria derivado del Juicio de amparo 614/2019 y su revisión 500/2019, el primero por el Juzgado Primero de Distrito; y el segundo por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Penal y Administrativo; y el segundo amparo que se promueve es el número 1009/2020 y su revisión número 224/2021, del Segundo Tribunal Colegiado; juicio que resuelve sobre la vinculación a proceso del Toca Penal Oral 26/2020, en la cual se había subsumido el de uso de documento falso al de fraude procesal; que de lo que interesa uno es en relación a cuestión administrativa y el otro es un amparo en materia penal; subsumiendo diversos delitos al de uno solo el de FRAUDE PROCESAL, ya que respecto al delito por el cual solicitó el **sobreseimiento** por la fiscalía porque la resolución en el cual se le había conseguido el amparo y que en ciertos términos, el Director de Jurídico del Congreso del Estado, se deshiciere de una denuncia que había presentado con motivo del primer decreto que había dejado sin efectos la pensión jubilatoria y siendo esto, lo queda pauta para que el Agente del Ministerio Público, solicitar el sobreseimiento, mas no así se dejaron de observar el segundo amparo que se concede, donde un Tribunal Colegiado determinó que existían elementos suficientes para suponer la posible responsabilidad penal de la iniciada, ese decreto no fue analizado por la Juez, al momento de resolver el sobreseimiento, mismo de los cuales tenía pleno conocimiento para poder resolver por lo cual solicito se revoque dicho sobreseimiento.

La segunda se establece por cuanto aquel delito que se atribuye es un delito de oficio mismo que tampoco la fiscalía analizó para

el efecto de poder continuar con la secuela procesal y del cual estableció el amparo 1009/2020, y su revisión 224/2021, la cual no fueron analizados dichas circunstancias; por lo que aún y cuando se haya desistido el Director del Congreso del Estado, de la denuncia que presentó, recordando que el hecho motivo de la denuncia no fue el decreto, si no fue la presentación de documentos para que se le otorgara este decreto, no fue propiamente la denuncia sino el hecho de la presentación de esos documentos por lo cual se considera, que si hay suficientes elementos para continuar con la secuela procesal y se revoque el acuerdo de sobreseimiento solicitado por el Agente del Ministerio Público...”.

Así en uso de la réplica manifestó: “...
Respecto a los elementos y datos de prueba que se habían obtenido mediante la denuncia se habían quedado sin efecto, sin embargo, en la forma en que obtuvo su pensión jubilatoria quedó rebasado y quedó plasmado, lo que se debate no es, si lo tuvo bien o si la obtuvo mal, ya que así lo resolvió el Tribunal Colegiado, ya que estableció que los requisitos por los cuales pueda obtener su jubilación son excesivos ya que la ley sólo te establece ciertos requisitos, con ellos es que le siga otorgando la pensión; el punto no es otorgado a la jubilación; sino que estriba en que el documento del uso, de ese documento al momento de solicitarlo; por lo que se establece que no es relativo a la pensión que se adquiere sino que es que al momento de exhibir los documentos para poder obtenerlo por lo cual el Agente del Ministerio Público, debió de haber visto circunstancia sobre el cumplimiento de ejecutoria, no nada más uno solo de los amparos ya que tuvo conocimiento de ambos Amparos; por lo cual se adolece que no se tomaron en cuenta ambos Amparos; y se considera hoy que hay elementos suficientes para poder continuar con la secuela procesal y se revoque el sobreseimiento decretado...”.

**Al Agente del Ministerio Público,
Licenciado**

**[No.19] ELIMINADO el nombre completo [1], con
número de cédula**

[No.20] ELIMINADO préstamo personal [127],

quien dijo: “... Los agravios expresados por el requirente son **infundados** en razón de qué señala que el Agente del Ministerio Público, no fue exhaustivo en la investigación que estaba realizando, sin embargo, en el momento en que se emite la resolución y la revisión que ha hecho referencia en el amparo 614/2019, que es la revisión ya se encuentra en una etapa superada de la investigación, esto es, el amparo no era para retrotraer la investigación y obtener un medio distinto de la investigación, o encontrar nuevos datos de investigación, la determinación del distinto Colegiado, que no hay una autoridad mayor que pueda combatir, inclusive se consideraba la asesoría que ese criterio era inadecuado de los conceptos plasmados en dicha resolución los cuales no le favorecían, tenía ese derecho de defensa plasmado en la ley de amparo, esto es una reclamación, en ejecución de esto pudo evitar que se tuviera la consecuencia jurídica, en virtud de qué esa investigación, no se pudo retrotraer, ya que incluso habíamos llegado a la presentación de la acusación, esa resolución establecía que todos los medios de prueba eran ilegales, porque se había establecido en la resolución de amparo del Tribunal Colegiado, que la discusión, la aprobación del **decreto 219** del 2019, era violatorio de derechos fundamentales ya que en dicho decreto se pronuncia para efecto de abrogar la pensión otorgada a la hoy en imputada y de la misma manera señalan que se van a presentar las denuncias y viene de una investigación inclusive que se realizó por parte del congreso por lo cual esta situación ya es inexistente, inclusive la presentación de la denuncia es ilegal y por lo cual y el hecho de llevarse a juicio al Director General que llevó a cabo las denuncias estaría viciada de ilegalidad siendo esto violatorio de derechos humanos por el hecho de que, un Juez Colegiado ya se pronunció, por lo que no es que la representación social, no quiere investigar o no haya querido ejercer acción penal incluso

nosotros la ejercimos se formularon por tres delitos, obteniendo en Alzada, únicamente por dos delitos a tal grado que se revocaron por los tres delitos quedando únicamente el delito de FRAUDE PROCESAL, derivado del ejercicio de la defensa; por lo que siendo objetivo con el actuar, llevando a juicio pruebas nulificadas relativo a las cuestiones con la pensión de jubilación otorgada pues se considera que no quedaba nada, es decir una inspección realizada en Yautepec, donde se obtuvo determinado error en la constancia que devenía de una denuncia ya presentada y de la cual había sido decretada nula por la cuestión de amparo; y que si bien es cierto es una cuestión administrativa que realiza el propio congreso, por lo tanto, si la denuncia no hubiera existido y si el pronunciamiento del decreto no hubiera existido tampoco hubiera ido a la carpeta de investigación; por ello, de manera objetiva se solicitó el sobreseimiento decretado en virtud de que el delito no acontecía; ya que la cuestión de ilegalidad fue superado por la resolución de declaración del Tribunal Colegiado; por lo anterior, se considera que los conceptos de agravios presentados por la asesoría jurídica son infundados; por lo que al no existir o tener nada para sustentar nuestro hecho y al no existir un delito y acreditada la inocencia de la hoy imputada, ya que al señalar el Tribunal Colegiado, que ella no presentó un acto de manera indebida, por lo cual se solicita se queden columna la resolución de la Juez de Control, en la cual se decretó el sobreseimiento...”.

Quien en uso de la réplica **manifestó**: “... Se debe establecer que el debate plasmado en audiencia no es el debate plasmado en esta Instancia; por lo que debe entender sobre la excepciones del árbol envenenado dónde hay ilegalidad de pruebas entre ellas está la **fuentes independiente**, la cual puede subsistir, sin embargo aquí no hay esa fuente independiente que puede continuar con el juicio, sin embargo, la denuncia, los documentos presentados tiene una fuente que decretó el Tribunal Colegiado violatorio de derechos fundamentales, con lo cual no puede ser posible traerlos a un

tribunal, y convalidar, por lo que de llegar este amparo antes del cierre de investigación, probablemente se podría tener una fuente independiente, sin embargo, se establece que no es válida la denuncia, la presentación de documentos; derivado de un FRAUDE PROCESAL, la cual es nulo, es decir el Procedimiento Administrativo es nulo completamente, porque es legal la pensión, porque los amparos se resolvieron después de cerrada la investigación, por lo cual el Agente del Ministerio Público, no puede decretar una fuente independiente; por lo que no hay nada posterior, porque ya se había cerrado la investigación por lo que es materialmente imposible para obtener la legalidad de una prueba, por lo que únicamente se está actuando con legalidad y objetividad...”.

La

Licenciada

[No.21] ELIMINADO Nombre del Defensor Particular [9], Defensora Particular, con número de cedula profesional

[No.22] ELIMINADO Cédula Profesional [128], quien manifiesta: “... Se ratifica el escrito de contestación de agravios, que realizó en su momento la defensa de 21 de abril de 2023, solicitando se pronuncien respecto a la legitimación para poder promover el recurso de apelación, si realmente es el Asesor del Ejecutivo o de la Secretaría de Hacienda, tomando la naturaleza del hecho y en un segundo momento, tomando en consideración los agravios expresados por el apelante ya que en su primer momento se hicieron valer argumentos distintos a los que están plasmados en su escrito de apelación; respecto a que no fueron tomados en consideración los amparos por parte de la Juez, puede decirse momento del apelante tuvo su derecho de hacer valer esta situación en audiencia proporcionando a dicha información, por lo cual no aconteció en consecuencia no debe de estimarse fundado ese agravio; aunado a que conocía al ser autoridad responsable en el amparo; y por tanto tenía conocimiento del alcance de este asunto a que llama materia administrativa que trastoca de manera fundamental la

investigación que realiza el Agente del Ministerio Público, por lo que se solicita se desestime de manera infundados los agravios por el apelante y se confirme la resolución de sobreseimiento que realizó la Jueza de Control...”.

Por lo que en uso de réplica **manifestó:**

“... Tomar en consideración el amparo administrativo tiene como base un principio de legalidad es decir en el amparo se verificó que se habían cumplido con las circunstancias de legalidad en la investigación y la legitimación en la legitimación de tener como válido ese tipo de pensiones; por lo que se solicita de nueva cuenta la legitimación; y lo que se hizo valer en audiencia de sobreseimiento y se confirme el sobreseimiento en materia de apelación...”.

Por último, se escuchó a

[No.23] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculcado [4], hoy

liberta, quien refirió: *“... Por cuanto a la manifestación de la apelante quisiera establecer que en todos los juicios de amparo independientemente de que sea administrativo se señaló como autoridad responsable al Poder Ejecutivo, a la Secretaría de Hacienda y a la Secretaría de Administración y en todo siempre atendieron a todos los juicios incluso como lo refiere el fiscal, existe un recurso de reclamación que no lo hicieron valer, por lo que se entendería la conformidad del acto emitida por el Tribunal Colegiado, y en el Tercer Tribunal Colegiado, determinaron que el Congreso del Estado, se extralimitó en solicitar requisitos que no estaban previstos en la Ley del Servicio Civil, que eso fue materia del decreto que abrogó el decreto por el cual se otorgó...”.*

Quien en uso de réplica **manifestó:** *“...*

Simplemente una precisión al amparo administrativo el cual no debería de ser vinculante por lo que el concepto de violación que

se hizo valer en el amparo administrativo 614/2019, es el principio de legalidad, es decir, los requisitos que solicitaba la entonces legislatura que fueron ilegales, entonces el Congreso del Estado, pidió más requisitos que es lo que establecía en la Legislación del Servicio Civil, en la que se terminó abrogar un decreto en la que yo hago valer mi derecho por violaciones a garantías, el cual me otorga el amparo el Juzgado Primero de Distrito, con la cual se recurrió tal resolución y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito, hace diversas precisiones en la cual cita que se cumplieron a cabalidad...”.

Las cédulas de las partes técnicas fueron consultadas en el portal: <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>.

El Magistrado que preside la audiencia, tuvo por hechas las manifestaciones tanto de la parte recurrente, agente del Ministerio Público, liberto, y su defensa, declaró **cerrado el debate**, por lo tanto, se pronuncia fallo al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. COMPETENCIA. Esta **Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta ciudad de Cuernavaca, Morelos**, es competente para resolver el recurso de **APELACIÓN**, en términos del artículo 99 fracción VII² de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2³, 3 fracción I⁴; 4⁵, 5 fracción I⁶, y

² **ARTÍCULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:...

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;...

³ **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

⁴ **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

Toca Penal Oral: 153/2023-16-OP.
 Causa Penal: JC/847/2019.
 Recurso de Apelación.
 Delito: Fraude procesal.
 Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

37⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14⁸, 26⁹, 27¹⁰, 28¹¹, 31¹² y 32¹³ de su Reglamento.

II. LEY APLICABLE. Atendiendo la fecha de la resolución emitida por la Jueza Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado con sede en Xochitepec, Morelos, es incuestionable que la legislación aplicable es el ***Código Nacional de Procedimientos Penales***.

III. IDONEIDAD, OPORTUNIDAD, y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO.

[No.24] **ELIMINADO Nombre del Asesor Jurídico Particular [10]**, Asesor Jurídico Particular del [No.25] **ELIMINADO Nombre de la víctima ofendida [14]**, interpuso recurso de **APELACIÓN** en contra de la resolución emitida el ***treinta de marzo de dos mil veintitrés***, en la cual se ***decretara el sobreseimiento***

I.- El Tribunal Superior de Justicia;...

⁵ **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

⁶ **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;...

⁷ **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

⁸ **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

⁹ **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

¹⁰ **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

¹¹ **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

¹² **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

¹³ **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutiveos. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

con efectos de sentencia absolutoria a favor de [No.26] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculcado [4], al respecto dicho recurso es **idóneo** en razón de que la resolución apelada se encuentra prevista por la fracción VI del artículo 467, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En este tenor, en primer término, debemos entender que la resolución que se combate es el **sobreseimiento**, la **cual adquiere la calidad de sentencia absolutoria** y, que de no ser recurrida, alcanza la categoría de cosa juzgada; es decir, pone fin al procedimiento en relación con la imputada en cuyo favor se dicta, e inhibe a una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubiesen dictado; por lo cual, este Tribunal de Segunda Instancia, considera que su término para interponer su recurso ordinario, es de **cinco días**, tal y como que prevé el artículo 471, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, luego entonces, su plazo empezó a correr el día **treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés** y feneció el catorce de abril del año en curso; siendo que el medio impugnativo fue presentado el **doce de abril de dos mil veintitrés**, de lo que se colige que el recurso de **APELACIÓN**, fue interpuesto oportunamente por el recurrente, en virtud de que los días 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, todos del mes de abril de la presente anualidad fueron inhábiles.

Luego entonces, es evidente que al ser el **Asesor Jurídico Particular del Representante Legal del Poder Ejecutivo del [No.27]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido o_[14]**, quien interpuso el correspondiente recurso de **APELACIÓN**, se encuentra **legitimado** para interponerlo, al resultar directamente afectado por la determinación reprochada; acorde a lo dispuesto por el artículo 458¹⁴ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo que se concluye que los presupuestos procesales de **oportunidad, idoneidad y legitimidad**, se encuentran reunidos.

IV. RESOLUCIÓN MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EMITIDA POR LA JUEZA ELVIA TERÁN PEÑA:

“... Cerrado el debate. Tomando en consideración, que la imputada, que fue a través de una apelación que quedara únicamente y exclusivamente por el delito de FRAUDE PROCESAL, previsto y sancionado por el artículo 300, del Código Penal para el Estado de Morelos, de esta definición de sanción es 1). Que alguien realice cualquier acto tendiente a inducir a error ante autoridad administrativa. 2). Que dicha acción se realice con el fin de obtener otro, obtener acto administrativo contrario a la ley, y la Última es 3). Que dicha acción se realice para obtener un beneficio indebido para sí, aquí me llaman la atención obviamente de que refieren pues de que de acuerdo, se ha demostrado según la inocencia continuo de la imputada en virtud de la legalidad establecida por la por el Tribunal Colegiado, del trámite de la pensión respectiva ya que en ese

¹⁴ **Artículo 458. Agravio.**

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.
 El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

sentido obviamente, si ya se analizó de que no sé de qué en la cual obviamente, también aquí me llama la atención que refieren, pues de que la imputada, sí, bueno, en la resolución más bien está dice, que ni el Congreso, ni autoridad distinta, está obligada obviamente a cumplir con requisitos distintos a los establecidos en la Ley del Servicio Civil, es decir, que la imputada cumplió a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos, obviamente ante esa situación, el Ministerio Público aquí presente, está solicitando un **sobreseimiento** en atención de que ha señalado de que no tiene si no tiene elementos suficientes para sostener la acusación que realizó en contra de la imputada aquí presente [No.28] **ELIMINADO el nombre completo del d emandado [3]**, por la Comisión del delito de FRAUDE PROCESAL, que le fue, esta acusación es del 21 de junio desde el 2022, esta acusación entonces, si él ha sostenido obviamente de que no tiene un elementos suficientes para sostener a esta acusación entonces se tiene de alguna manera se está **desistiendo por decirlo así del ejercicio de la Acción Penal ejercida en contra de la aquí presente en su calidad acusada** lo anterior, pues en virtud, de que ha señalado el fiscal, como lo recalco no tiene elementos suficientes, atendiendo lo resuelto por el Tribunal Colegiado, entonces obviamente conlleva a esta Juzgadora a considerar en el presente caso y tomando en consideración que de acuerdo en el artículo 21, Constitucional, si eh obviamente le incumbe al Fiscal, la investigación y persecución de los de los delitos, incluso tiene la carga de la prueba del hecho punible y la responsabilidad de los justiciables, es decir tiene la facultad de sostener la acción penal ante los Tribunales, desde el momento en que se instala actuación jurisdiccional de estos, en este momento entonces, pues considera esta Juzgadora, en términos de lo que prevé el artículo 327, de nuestra Ley Adjetiva Nacional y dado el razonamiento que hace saber y valer tanto el agente del Ministerio Público como por la defensa considera entonces pertinente decretar el SOBRESEIMIENTO, tal y como lo prevé el artículo 327, fracción V, del Código Penal del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, y obviamente esto es el **sobreseimiento total** de la causa **JC/847/2019**, obviamente tiene efectos de **sentencia absolutoria**, decretándose obviamente la inmediata y absoluta libertad de dicha imputada, es única y exclusivamente por lo que esta causa se refiere, obviamente que es la causa JC/847/2019, quedan debidamente y legalmente notificados los aquí presentes, quienes se

Toca Penal Oral: 153/2023-16-OP.
Causa Penal: JC/847/2019.
Recurso de Apelación.
Delito: Fraude procesal.
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

individualizaron al inicio de la presente audiencia...”

V. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN. Los motivos de inconformidad, fueron expuestos por el recurrente de forma escrita, sin que se considere necesario la transcripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita el siguiente criterio Jurisprudencial de rubro y texto:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS¹⁵. *“El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”*

Sin poder este Cuerpo Colegiado suplir la deficiencia de la queja en los agravios que se han expresado por el apelante.

VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA. Analizada y examinada la resolución emitida el *treinta de marzo de dos mil veintitrés*, en la que la Jueza Especializada de

¹⁵ Registro digital: 196477; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: VI.2o. J/129; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998, página 599; Tipo: Jurisprudencia.

Control del Único Distrito Judicial, con sede en Xochitepec, Morelos, **[No.29] ELIMINADO el nombre completo [1]**, en la cual **decretara el SOBRESEIMIENTO total con efectos de sentencia absolutoria a favor de [No.30] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculpado [4]**, por el delito de **FRAUDE PROCESAL** en agravio de la **[No.31] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**, en confrontación con los agravios esgrimidos por el impugnante en su carácter de Asesor Jurídico Particular, esta Sala los considera **INFUNDADOS en atención a las siguientes consideraciones:**

Como **agravios el Asesor Jurídico Particular del [No.32] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**, señala en sus diversas consideraciones las siguientes:

“... a). **Indebida aplicación a los artículos 327, fracción V, 334, 335, 337, 338, 340, y 341 del Código Nacional de Procedimientos Penales; así como los preceptos Constitucionales violados**, los artículos 1, 14, 16, 17 segundo párrafo, 20 primer párrafo, incisos C, fracciones II y IV; los artículos 2, 68, 109, fracción IX, y XXV, 134, Fracción II, y 69, bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos, los artículos 334, 335, 337, 338, 340, y 341, del Código Nacional de Procedimientos Penales; el numeral 1, de la Ley General de Víctimas; así como los arábigos 71, 76, 77, 79, 82 y 83 de la Ley de Víctimas del estado de Morelos.

Asimismo, al resolver se dejó de observar los principios de claridad, exhaustividad y congruencia, como consecuencia no fundó ni motivó la resolución emitida el *30 de marzo de 2023*, ya que al resolver tangencialmente imprecisa, incongruente, de manera Inexhaustiva la resolución del Juez de Control, al dejar de

Toca Penal Oral: 153/2023-16-OP.
Causa Penal: JC/847/2019.
Recurso de Apelación.
Delito: Fraude procesal.
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

observar, aplicar e interpretar lógica, sistemática y funcional, lo dispuesto por el artículo 327 y 328 del código nacional de procedimientos penales; ya que de las argumentaciones que la Juez, ocupó tangencialmente, son incongruentes, en virtud, de qué el agente del Ministerio Público, desde el 10 de febrero de 2020, se presentó acusación, y la cual quedara sin efectos por sentencia de amparo 1009/2020, reiterando dicha acusación el 21 de junio de 2022, agente del Ministerio Público, que tuvo la intención de desahogar el Juicio Oral, anunciando las pruebas que llevaría a Juicio, por lo que es incongruente que después de *tres años* estime que no cuenta con elementos suficientes para sustentar su acusación.

Asimismo, arguye que la Juez, al haber hecho de manera exhaustiva su resolución, no tomo en consideración el amparo 614/2019, radicado en el Juzgado Primero de Distrito, y su revisión de R.A. 500/2019, del índice del Tercer Tribunal Colegiado, las cuales no corren agregadas, ni incorporadas de manera fehaciente y aun así, otorgó supra credibilidad a lo manifestado por el agente del Ministerio Público y la defensa técnica particular limitándose a vertir aspectos aislados de esas sentencias.

Cómo consecuencias la resolución emitida el 2 de julio de 2020, en el amparo de revisión R.A. 500/2019, no fue consultada por la Juez de Control, omitiendo atender su contenido y aun así resolvió tajantemente al otorgar supra credibilidad a las manifestaciones del agente del Ministerio Público, lo cual no guarda relación con lo resuelto.

Por lo cual, no se actualiza la hipótesis establecida en la fracción V, del artículo 327, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que, sólo puede concretarse antes de la formulación de acusación.

Como consecuencia, la juez no trajo a su resolución lo resuelto por el Órgano de Control Constitucional y avaló indebidamente lo petitionado por el agente del Ministerio Público, dejando en incertidumbre inseguridad jurídica a su representada.

Ello en razón de qué no se aportado como prueba superveniente; limitándose la Juez de Origen a resolver con argumentos falsos por parte del fiscal, la cual altera el sentido de las resoluciones; sorprendiendo a la Juez de Control, por lo cual se debió de haber rechazado el sobreseimiento; y

b). La Juez, evadió el estudio de los alcances de la ejecutoria emitida en el juicio de amparo 614/2019, del índice del Juzgado Primero de Distrito, en contraste a lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa; en la revisión 224/2021.

Por lo que se debe **revocar** a la resolución materia de apelación.

Así, se **precisa** sobre el análisis que se efectuará en la presente sentencia, será tomando en consideración los *requisitos* que señala los artículo **20, Apartado A, fracciones I, y II, 21**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación directa con los numerales, 2, 10, 11, 13, 127, 128, 129, 130, 131, 144, 212, 213, 214, 327, fracción V, y 328, del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativos a la facultad imperativa, que se le ha concedido al imperio del agente del Ministerio Público, como máximo representante del Interés Social, para la persecución e investigación de los delitos con la finalidad de que una vez que conozca de los hechos concretos y cerciorarse que los mismos queden plenamente demostrados ante un *debido proceso*, con la finalidad de ***ejercer su acción persecutora y llevar a juicio al inculcado a fin de que pueda este pueda ser sancionado***; es decir, el agente del Ministerio Público, previo a los hechos investigados, debe determinar en primer término que dicho hecho **sea constitutivo de una conducta típica sancionada por la norma penal** y, además debe cerciorarse aún más **quede demostrada la plena responsabilidad del enjuiciado en la comisión de esa conducta típica**; ello a través, de la búsqueda de elementos de convicción, con lo cual tiene ese deber

legal de **buscar y presentar las pruebas contundentes que acrediten la responsabilidad plena de los inculminados**; haciendo que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia; y al fina *pedir la aplicación de las penas.*"

Ahora, para realizar su estudio, es preciso citar el contenido de los artículos Constitucional y de la Ley Instrumental en la materia, que dispone:

Artículo 20. *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

Inciso A. De los principios generales:

Fracción I. *El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen [...]*

Fracción V. *La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente [...]*

Artículo 21. *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público.

La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

Por su parte, resulta concordante los numerales establecidos en nuestra Legislación Procesal Penal aplicable:

Artículo 2. Objeto del Código. *Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los*

hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y **así contribuir a asegurar el acceso a la justicia** en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley. Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Artículo 11. Principio de igualdad entre las partes. Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

Artículo 13. Principio de presunción de inocencia. Toda persona se **presume inocente** y **será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento**, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

Artículo 127. Competencia del Ministerio Público. Compete al **Ministerio Público conducir la investigación**, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, **resolver sobre el ejercicio de la acción penal** en la forma establecida por la ley y, en su caso, **ordenar las diligencias pertinentes** y útiles **para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.**

Artículo 128. Deber de lealtad. El Ministerio Público **deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución**, en este Código y en la demás legislación aplicable.

El Ministerio Público **deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los**

hallazgos en la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al procedimiento, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones.

Artículo 129. Deber de objetividad y debida diligencia. La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.

Al concluir la investigación complementaria puede solicitar el sobreseimiento del proceso, o bien, en la audiencia de juicio podrá concluir solicitando la absolución o una condena más leve que aquella que sugiere la acusación, cuando en ésta surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con lo previsto en este Código.

Artículo 130. Carga de la prueba. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público. Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados; [...]

III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;

IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;

V. **Iniciar la investigación** correspondiente cuando así proceda y, en su caso, **ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional**, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la

cuantificación del mismo para los efectos de su reparación; [...]

XIV. **Ejercer la acción penal cuando proceda;** [...]

XXIII. **Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución,** y [...]

Artículo 144. Desistimiento de la acción penal.

El Ministerio Público **podrá solicitar el desistimiento de la acción penal en cualquier etapa del procedimiento, hasta antes de dictada la resolución de Segunda Instancia.**

La solicitud de **desistimiento debe contar con la autorización del Titular de la Procuraduría o del funcionario que en él delegue esa facultad.**

El Ministerio Público **expondrá brevemente en audiencia ante el Juez de control, Tribunal de enjuiciamiento o Tribunal de alzada, los motivos del desistimiento de la acción penal.** La **autoridad judicial resolverá de manera inmediata y decretará el sobreseimiento.** [...]

Artículo 212. Deber de investigación penal.

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la **existencia de un hecho** que la ley señale como delito, **dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.**

La **investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial,** libre de estereotipos y discriminación, orientada a **explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.**

Artículo 213. Objeto de la investigación.

La investigación tiene por **objeto** que el Ministerio Público **reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos** y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la **acusación** contra el imputado y la reparación del daño.

Artículo 214. Principios que rigen a las autoridades de la investigación.

Las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se **regirán por los principios** de legalidad, **objetividad,** eficiencia, profesionalismo, honradez, **lealtad** y respeto a los

derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados.

De los preceptos constitucionales y procesales, anteriormente invocados y analizados a la luz de orden jurídico, se debe tener en claro sobre la función primordial que le atañe al *agente del Ministerio Público*, de acuerdo al marco jurídico establecido por Supremacía Constitucional en su artículo 21, al delimitar claramente la **facultad investigadora y persecutora de los delitos**, siendo atribuida al titular de la Procuraduría o del funcionario que en él delegue esa facultad, al ser una institución indivisible, procurando en todo momento la búsqueda de los elementos de convicción para esclarecer los hechos constitutivos de algún delito, y la probable responsabilidad penal del sujeto activo que haya participado o intervenido en la comisión de ese eso; así **resolver sobre el ejercicio de la acción penal**; *continuando con las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y plena responsabilidad penal de quien lo cometió o participó en su comisión*; (estableciendo con ello la carga de la prueba que le corresponde al agente del Ministerio Público como parte acusadora, al ser un sistema de Corte Acusatorio adverso), proporcionado información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación tanto inicial como en la complementaria, *teniendo el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que las partes asuman y sustentar en su caso la **acusación** que deberá de presentar en contra de las personas que se les ha*

seguido la investigación; al haber encontrado los elementos y medios de prueba suficientes para la acusación.

Luego entonces, debemos también entender, que el *ejercicio de la acción penal* al ser una facultad exclusiva por parte del agente del Ministerio Público, también lo es, que la norma procedimental en la materia, prevé tal circunstancia *a contrario sensu*, previniendo sobre el ***desistimiento de tal acción*** incluso en cualquier etapa del procedimiento, hasta antes del dictado de la sentencia definitiva, que en el caso en concreto, lo es ante el Juez Especializado de Control, siempre y cuando se encuentre debidamente justificada para tal efecto, ya que de lo contrario, se dejaría en estado de indefensión a alguna de las partes a la cual le cause agravios, y con ello, transgredir derechos humanos como parte procesal en el procedimiento.

Establecido lo anterior, de acuerdo al cumulo de constancias existente en el presente asunto, se puede precisar que la función realizada por parte del agente del Ministerio Público, se encuentra ajustada en términos de ley, al ceñirse al debido proceso, tomando en cuenta que el *once de octubre de dos mil diecinueve*, realizo la correspondiente formulación de imputación en contra _____ de

[No.33] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculpado [4];

resolviéndose la situación jurídica dentro del término Constitucional, por lo que, de acuerdo a los medios de

defensa hechos valer por la imputada el procedimiento se sujetó a proceso por el delito de **FRAUDE PROCESAL** en agravio de la **[No.34]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]**; presentado en tiempo y forma la fiscalía, su *correspondiente escrito de acusación*; dando cavidad a la **audiencia intermedia** en su fase oral; por lo que reunidas las condiciones para la celebración la audiencia aludida; el agente del Ministerio Público, previa autorización por parte de su superior Jerárquico, solicitó el **sobreseimiento** del presente procedimiento de acuerdo a las siguientes argumentaciones:

*“... Cerrado el debate. Previo a continuar con la presente. audiencia, esta representación social, una vez que ha realizado el estudio, agotada la investigación y verificados datos importantes relacionados con la misma ya previa autorización por parte de superior Jerárquico en este acto en términos de lo que establece el artículo 327, en relación con la fracción V, del Código Nacional de Procedimientos Penales, solicitaría en este caso se me permita solicitar lo que es un **sobreseimiento** en relación a la presente causa, lo anterior señoría, quiero establecerlo de manera muy puntual porque llego a esta determinación ya una vez que en su momento se ha verificado todo lo relativo al proceso, llama mucho la atención una resolución que en su momento fue emitida por un Tribunal Colegiado, en materia Administrativa de un **amparo 500/2019**, emitido por la Magistrada ponente **Licenciada [No.35]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, en esta, circunstancia derivado en determinado momento de la resolución que en su momento establece dicho tribunal en el cual hace un análisis amplio de este caso del acto que en su momento reclamó la quejosa con relación a la **emisión del acuerdo mediante el cual se cancela**, en este caso **la pensión** que en su momento se la había sido otorgado, determina que el análisis que en su momento se había realizado correspondía a un análisis puntual en el **cual se establecía que ella si había cumplido con los requisitos que en su momento marcaba la Ley del Servicio Civil, para que pudiera obtener en este caso la***

pensión por jubilación, es decir dejando intocado este acuerdo o este decreto mediante el cual se la había en su momento otorgado esta circunstancia es importante porque si bien es cierto a nosotros nos hemos llamado en determinado momento como terceros, no menos cierto, es de que esta resolución si tuvo en su momento conocimiento de la legislatura anterior en su momento ellos este el congreso en determinadas circunstancias se le había informado que debía de cesar cualquier investigación relacionada con ese decreto que de manera ilegal había otorgado la pensión que en su momento se le había otorgado a la ahora imputada esta circunstancia es importante porque derivado de esto pues se queda establecida la inocencia del imputado, en virtud, en este caso de que existe una legalidad en su momento del trámite que realizó que fue emitido por el Tribunal Colegiado en este caso estableciendo ellos ya lo que sería una verdad jurídica esta circunstancia pues fue ya establecida por este tribunal es una sentencia firme y de la cual evidentemente le diría que la investigación que se dio en torno a este decreto que abrogaba la pensión pues pueda continuar la investigación por parte de esta representación social y esta circunstancia es importante y por eso se pide este sobreseimiento ya que tal y como ha hecho mención pues el artículo 327 Fracción V, dice “que agotada la investigación el ministerio público estime que no cuenta con elementos suficientes para poder fundar la acusación”, esto se maneja en esta circunstancia tomando en consideración de que ya al haber en su momento declarado completamente ilegal este decreto que da origen a las investigaciones todo aquello que deviene de este decreto y de las investigaciones que en su momento se realizaron pues se vuelven ilegales esto atendiendo a la teoría del árbol del fruto envenenado; fruto y en el cual se establece que en determinado momento todo aquello que deviene del ilícito pues se convierte en una cuestión ilícita y esto es decir la petición que en su momento realizó como ya lo determinó este tribunal al menos en la **parte total** en esta **revisión del amparo número 500/2019**, pues **advierte claramente que ellos consideran en este caso que si cumplía la imputada a cabalidad con todos los extremos que señala el artículo 57 en este caso de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos**, por lo cual refieren **“que la pensión que te comento otorgada pues es una pensión que sí es legal”** en este caso pues **tomando en consideración esta circunstancia refiere que este decreto que en su momento aprobó esa pensión pues es un decreto que no observa los**

Toca Penal Oral: 153/2023-16-OP.
 Causa Penal: JC/847/2019.
 Recurso de Apelación.
 Delito: Fraude procesal.
 Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

principios fundamentales de congruencia fundamentación y motivación al momento de poder derogarlos ya que en su momento si fue debidamente apreciada valorada en este caso las hojas de servicio que le fueron expedidas por los municipios de Yautepec, así como Ayala Morelos, por esa circunstancia también establece este Tribunal Colegiado que **válida en todo caso la legalidad principalmente de la obtención de la pensión que fue en su momento determinada a favor de la imputada** al pronunciarse como ya lo he referido en relación a estos documentos los cuales refiere “que si son legales de que cumplieron con los extremos que en su momento le son requeridos para poder obtener en este caso la pensión” **por lo cual pues evidentemente si el Tribunal Colegiado ya resolvió de fondo en torno a la obtención de la pensión con relación a la legalidad de los documentos que en su momento ya habían sido decretados** pues evidentemente si nosotros vamos a juicio con las pruebas que en su momento devienen de un acuerdo que en su momento abrogó las pensiones y ordenó iniciar las investigaciones pues **se corre el riesgo de que en determinado momento el tribunal que conozca del juicio al tener conocimiento de esta circunstancia pues evidentemente emita una resolución en este caso ABSOLUTORIA** y suponiendo si conceder que en determinado momento se obtenga una sentencia condenatoria al momento de irse o recurrir en este caso en sentenciado deseado suponen concede que llegue esta circunstancia pues evidentemente el tribunal al conocer esta circunstancia en tomo el amparo que ya sabía en su momento otorgado he generaría en este caso pues una nueva resolución en este caso favorable en torno a la hora acusada, por esas circunstancias su Señoría, nos considera esta representación social ya de **manera objetiva** obviamente **con la autorización previa del Superior Jerárquico** que **no se cuenta pues con un sustento legal dentro de la carpeta de investigación principalmente por esta resolución y porque todo lo que deviene de este decreto pues es ilegal** y evidentemente que **no habría elementos suficientes o documentos suficientes** porque **siendo objetivos el “documento o documentos que nos basamos para poder en su momento atribuirle esta conducta es ese decreto mediante el cual se abroga la pensión”** y en su momento se ordena la investigación pues de bien de ilegal y esta circunstancia pues traería como consecuencia que en determinado momento pues se pudiera dictar

un fallo absolutorio por eso continuar con la secuela procesal como ya lo he referido llegar a un posible juicio oral a presentar estas pruebas en su momento verificar el tribunal que existe esa resolución en la cual se le concedió ya está **lisa y llanamente la protección de la justicia federal** pues evidentemente generaría, de manera muy puntual decretada ilegal los medios de prueba que ya fueron en su momento ofertados que nacieron de la investigación, que nacieron a raíz de este decreto y como lo he hecho mención esta circunstancia pues se viene no de este principio del **árbol del fruto envenenado porque el bien o mal nacen de una circunstancia ilegal** y evidentemente pues todo conlleva ser ilegal por estas circunstancias señoría es de que una vez que analizó una vez que se verifico eh esta circunstancia los considera la representación social que de **manera objetiva, clara y precisa**, lo conveniente en este caso es solicitar el **sobreseimiento** tomando en consideración como ya lo he referido lo que establece el artículo 327, en su fracción V, ya que de **manera objetiva y legal**, pues las pruebas en su momento al ser ofertadas que se va a descubrir o se va a analizar esta circunstancia de la legalidad y lo cual en su momento pues va a establecer o se va a obtener un fallo como le decía absolutorio ya que el tribunal colegiado en esta resolución eh que hablo de este **recurso en materia administrativa número 500/2019 pues bien o mal ya estableció de manera muy clara y concreta pues un hecho legalmente establecido** es decir, ellos legalmente ya establecieron de esta forma que la **obtención de la pensión que en su momento se obtuvo [No.36] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, fue de manera legal ya que ellos sí estudiaron por cuanto hace al fondo del decreto que emitió la autorización de la pensión estableciendo que los documentos que en su momento exhibió pues sí cumplían con los requisitos que marcaba la Ley del Servicio Civil, por esas circunstancias, considera la representación social que sería pues hasta cierto punto, por decirlo así, **inadecuado continuar con la investigación** y por esa circunstancia pues solicitaríamos en determinado momento el **sobreseimiento** total de la causa...”.

Bajo este contexto, de la solicitud planteada por parte del representante del interés social, la cual la Juez de Primera Instancia de acuerdo a los

principios rectores que rige al Sistema de Justicia Penal de Corte Acusatorio, Adversarial y Oral, atendiendo a la *publicidad, contradicción, continuidad, concentración e inmediatez*; resolvió de manera legal fundando y motivando el planteamiento de la fiscalía, partiendo de lo establecido en el artículo 144, del Código Nacional de Procedimientos Penales, precepto legal que establece los presupuestos necesarios para que una autoridad judicial pueda resolver por cuanto dicho planteamiento, a saber:

- a). *El Ministerio Público podrá solicitar el **desistimiento** de la acción penal en cualquier etapa del procedimiento, hasta antes de dictada la resolución de Segunda Instancia;*
- b). *Desistimiento debe contar con la **autorización** del Titular de la Procuraduría o del funcionario que en él delegue esa facultad; y*
- c). *La exposición breve en audiencia ante el Juez de control, estableciendo los motivos del desistimiento de la acción penal.*

De lo que se puede colegir, que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en dicho precepto legal, tomando como base lo ya analizado en la presente resolución, la cual en su parte total, lo es, que siendo una **facultad exclusiva** por parte del agente del Ministerio Público, el **ejercicio de la acción penal**, también lo es, que dicha institución puede **desistirse de su pretensión punitiva**; como en el presente caso aconteció, es decir, fue solicitado dentro de la **etapa intermedia** (segunda etapa del procedimiento penal de primera instancia); asimismo, el agente del Ministerio Público, actuando bajo los principios de lealtad y objetividad con los cuales debe conducirse las partes

dentro del procedimiento, hizo saber a la Juez de Origen, que dicha pretensión de **desistimiento** fue bajo consentimiento de sus superior Jerárquico, llamase titular de la procuraduría o del funcionario que en él se delegue esa facultad, con lo cual hasta este momento, no se ha demostrado lo contrario, o que haya actuado en contra de la voluntad de dicho funcionario o abusando de su función que le es encomendada; luego entonces, dicha petición al ser solicitada en *audiencia pública de forma oral*, a la Juez de Control por así permitir a la etapa en la cual se encontraba el procedimiento atendiendo a la audiencia preliminar restante, por lo que expuesto sus argumentos fundada y motivadamente; aun y cuando el apelante haya puesto oposición, sus alegaciones no resultaron justificadas, al no controvertir las argumentaciones expuesta por parte de la fiscalía; lo que condujo a que el Órgano Jurisdiccional de primera Instancia, tuviera motivo de resolver de **manera inmediata y decretar el sobreseimiento**; *al no encontrar oposición fundada por alguna de las partes.*

Lo que se puede colegir, a lo antes expuesto, que dicha resolución de la cual se combate a través del medio ordinario de apelación, es legal, a mayor abundamiento, estableciendo que el sistema de Justicia Penal de Corte Acusatorio, Adversarial y Oral, que impera en nuestra País, es completamente desformalizado, en la cual las partes deben obrar y conducirse con **lealtad y objetividad**, en todas las etapas del procedimiento, a tal grado y consideración, que si bien es cierto, en su momento la autoridad investigadora y persecutoria de los delitos estableció

contar con los elementos necesarios para incitar a este Órgano Jurisdiccional y poder imponer las penas correspondientes, tan es así que **formuló imputación**, presentó su **escrito de acusación**; sin embargo, como lo adujo el representante del interés social, en este momento actuando bajo el principio de objetividad, y en la parte que interesa manifestó **“no contar ya en este momento con un sustento legal dentro de la carpeta de investigación”**; **en razón y lo que es la parte total la resolución de revisión del amparo número 500/2019, ya que se advierte que el Órgano de Control Constitucional consideró que si cumplía la aquí imputada a cabalidad con todos los extremos que señala el artículo 57, de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, para que pudiera obtener en este caso la pensión por jubilación; “siendo legal la pensión otorgada; por el contrario, el decreto que da origen a las investigaciones todo aquello que deviene de este decreto y de las investigaciones que en su momento se realizaron resultan ilegales esto atendiendo a la teoría del árbol del fruto envenenado; ya que si son legales ya que cumplieron con los extremos que en su momento le son requeridos para poder obtener en este caso la pensión” por lo cual pues evidentemente si el Tribunal Colegiado ya resolvió de fondo en torno a la obtención de la pensión con relación a la legalidad de los documentos que en su momento ya habían sido decretados pues evidentemente si nosotros vamos a juicio con las pruebas que en su momento devienen de un acuerdo que en su momento abrogó las pensiones y ordenó iniciar las investigaciones pues se corre el**

riesgo de que en determinado momento el tribunal que conozca del juicio al tener conocimiento de esta circunstancia pues evidentemente emita una resolución en este caso ABSOLUTORIA”; se arriba a la conclusión, que la A quo, resolvió debidamente motivada y fundada su resolución actuando de tal manera, que no se vulneraron derechos humanos de alguna de las partes, respetando en todo momento el debido proceso, de acuerdo a la legalidad de sus funciones sin exceder, ni trasgredir derechos fundamentales de las partes.

No pasa desapercibido, para este Tribunal Colegiado de Segunda Instancia, que se debe atender, la manera en que se conduce el agente del Ministerio Público, en términos de lo que establece los numerales 128, 129, 212, 213 y 214, es decir, actuando con legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, respetando los derechos humanos de las partes; analizando en todo momento los elementos de prueba tanto de cargo como de descargo, conduciéndose así con la debida diligencia respetando el debido proceso y concluir, con el **desistimiento de su pretensión punitiva** al solicitar el sobreseimiento total por no contar con los medios de prueba y acudir ante un Tribunal de Juicio Oral y sustentar su teoría del caso, bajo este contexto, para esta sala existe credibilidad con la que justifica su actuar el agente del Ministerio Público, aun y cuando el apelante, haya establecido que el fiscal, no justifica su petición y que debe actuar de acuerdo a las constancias existentes de manera objetiva, sin embargo, debemos de analizar nuevamente que al ser, un sistema

des formalizado, el proceder del agente del Ministerio Público, si bien, no justifica como lo aduce el asesor jurídico, con documento idóneo su actuar, sin embargo, como ya se hizo referencia, el fiscal se le da credibilidad de acuerdo al principio de objetividad y lealtad, con la que se debe conducir ante el Órgano Jurisdiccional, por lo que al no contar con elementos, que desacrediten lo manifestado por el agente del Ministerio Público, resulta fundado y motivado la resolución emitida el **treinta de marzo de dos mil veintitrés, en la cual se decretara el sobreseimiento con efectos de sentencia absolutoria a favor de [No.37] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculcado [4].**

De lo anterior se colige, que, siendo el Agente del Ministerio Público, una autoridad dentro del proceso penal, legalmente facultada para **ejercitar acción penal**, también lo que impera es facultad **de desistirse de su pretensión punitiva**, con las limitaciones que, a la norma procesal penal, y esta a su vez conlleva a que la Juez de manera fundada y motivada resuelva sobre su procedencia o improcedencia, que en el caso particular, así lo resolvió la Juez de Origen.

Es por ello, que es dable **CONFIRMAR**, la resolución emitida el **treinta de marzo de dos mil veintitrés, en la cual se decretara el sobreseimiento con efectos de sentencia absolutoria a favor de [No.38] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado**

o_sentenciado_procesado_inculpado_[4], por el delito de **FRAUDE PROCESAL** en agravio de la **[No.39]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendid** **o_[14]**.

Lo anterior, se puede colegir, una vez analizados los argumentos de agravios expuestos por el Asesor Jurídico Particular los mismos devienen **infundados**, toda vez que como ya se encuentran debidamente analizados y esgrimidos dentro de la presente resolución los agravios expuestos, resulta incongruente de nueva cuenta su contestación a los mismos.

Luego entonces, podemos concluir que a la luz de los preceptos aludidos, son de exacta aplicación al debido proceso; tomando como base en el artículo 20, apartado A), fracción I y V, apartado C, fracción VIII, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual establece en la parte en concreto que nos interesa: *“que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen”*; en base a este contexto así como lo establecido en el artículo 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es posible concluir que nuestro orden jurídico protege un genuino derecho, a favor de toda persona. En cumplimiento de este derecho, es al Ministerio Público a quien corresponde la investigación y persecución de los delitos, el cual podrá allegarse de los datos y medios de

prueba para esclarecer ese hecho y la culpabilidad de quien lo cometió; tal y como ya se ha analizado; por ello tiene la enorme responsabilidad relativa a la **carga de la prueba**, para demostrar en primer término la existencia del delito así como la culpabilidad de quien lo cometió, siendo por ello, una parte fundamental su actuar por parte del agente del Ministerio Público como parte acusadora.

Siendo lo contrario a sus argumentos dicha resolución emitida por la Juez de Control, su resolución *es fundada, congruente, precisa, que no vulnera los principios rectores del procedimiento*; por lo tanto, dichos agravios devienen **infundados**.

En resumen, las diversas argumentaciones de los agravios expuestos por el recurrente y como se ha observado en el cuerpo de la presente resolución, los mismos han sido debidamente analizados al establecer en la presente resolución que se cumplen con los requisitos establecidos en los artículo 20, apartados a), b) y c), y 21, Constitucional, en relación directa con los numerales 2, 10, 11, 127, 128, 129, 130, 131, **144**, 212, 213, 214, 327, fracción V, y 328, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Al resultar **infundados** los agravios, lo concerniente es **CONFIRMAR** la resolución emitida el **treinta de marzo de dos mil veintitrés**, en la cual se **decretara el SOBRESEIMIENTO con efectos de SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de**

[No.40] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculpado [4], por el delito de **FRAUDE PROCESAL** en agravio de la [No.41] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido o [14], en términos de lo que establece el numeral 327 fracción V, en relación directa con el numeral 328, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 471 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42, 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse; y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. SE CONFIRMA la *resolución* emitida el *treinta de marzo de dos mil veintitrés*, en la cual se *decretará el SOBRESEIMIENTO con efectos de SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de* [No.42] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculpado [4], dictada por la Jueza Especializada de Control del Único Distrito Judicial con sede en Xochitepec, Morelos, en la causa penal número **JC/847/2019**.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 82, del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, quedan debidamente notificados de la presente resolución los comparecientes a la presente audiencia.

TERCERO. Comuníquese esta resolución al Director del Centro Estatal de Reinserción Social

Toca Penal Oral: 153/2023-16-OP.
Causa Penal: JC/847/2019.
Recurso de Apelación.
Delito: Fraude procesal.
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

Morelos, Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, remitiendo copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento del Tribunal de la causa, el sentido de la misma, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por **unanimidad**, lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre +y Soberano de Morelos, **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Presidenta de Sala, **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Integrante de conformidad a los acuerdos plenarios de 05/2023 y 07/2023 y **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Ponente en el presente asunto. Conste.

NCO/Java/acg

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Penal **153/2023-16-OP**, derivado de la Causa Penal: **JC/847/2019**. Conste.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_Nombre_del_Asesor_Jurídico_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Toca Penal Oral: 153/2023-16-OP.
Causa Penal: JC/847/2019.
Recurso de Apelación.
Delito: Fraude procesal.
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_Nombre_del_Asesor_Jurídico_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con

Toca Penal Oral: 153/2023-16-OP.
Causa Penal: JC/847/2019.
Recurso de Apelación.
Delito: Fraude procesal.
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

No.42 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.